

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: COOMULDESA LTDA  
APDO: DR. PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ  
DDOS: ANGEL CRUZ ARENAS Y LUCILA ARGUELLO ARIAS  
RDO. 2018-00082-00

Socorro, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRESENTE

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del código General del proceso, se procede a dar aplicación al desistimiento tácito:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2° nos señala que, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

De otro lado, el asunto in –examine se encuentra también enmarcado dentro del postulado del literal b que transcribe “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Situación está, que se predica del trámite en referencia, siendo la última actuación registrada la del 4 de noviembre de 2020.

En ese orden, como quiera que el presente diligenciamiento cuenta con más de dos (2) año de inactividad a partir de la entrada en vigencia de la referida norma por lo tanto la consecuencia prevista por el precepto se impone.

La presente decisión se notificara por estado según lo previsto en la norma.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por COOMULDESA LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de ANGEL CRUZ ARENAS Y LUCILA ARGUELLO ARIAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente diligenciamiento. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia y efectuado lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde92ff684312396210d426771783dc676e3a26a676c4cea077fc654da72c2**

Documento generado en 17/02/2023 05:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**